

## II. SOCIEDADES MERCANTILES.

### II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

#### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

#### RESOLUCIÓN No. 114-1996.

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad por "*Jorge Arturo Castro H. y Asociados, S.A.*", representada por su presidente Jorge Arturo Castro Herrera, ingeniero civil; contra "*Landmark, S.A.*", representada por su homólogo, Carlos José Rodríguez Peyton, empresario; "*Rodríguez y Kocsis, S.A.*", representada por su apoderado generalísimo, Manuel Hernán Rodríguez Peyton, licenciado en ciencias económicas, y "*Tecnomotores S.A.*" hoy su "*Convenio Preventivo*", representado por su curador, Lic. Rafael Medaglia Gómez. Intervienen, además, los licenciados Claudio Antonio Murillo Ramírez, Francisco Chacón Bravo y Roberto Guerrero Saavedra, en calidad de apoderados especiales judiciales, de la actora, el primero, de Landmark S.A., el segundo y, de Rodríguez y Kocsis, S.A. el último. Todas las personas físicas son mayores de edad, casados, vecinos de San José y, con las excepciones dichas, abogados.

#### **RESULTANDO:**

**1º.-** Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citaron, los actores establecieron demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "a.- JORGE ARTURO CASTRO OREAMUNO no es ni ha sido nunca socio ni representante legal de JORGE ARTURO CASTRO H Y ASOCIADOS, S.A. b.- Que la empresa JORGE ARTURO CASTRO H Y ASOCIADOS, S.A. jamás ha traspasado el certificado de acciones nominativas número 449 por 5 acciones y el certificado de títulos de capital por 5 títulos de la sociedad LANDMARK, S.A. (en español "Punto Destacado, S.A.") ya que de la relación de endosos que se observa en ambos certificados, la firma que se indica pertenece supuestamente a Jorge Arturo Castro Oreamuno no fue puesta de su puño y letra, sino que se trata de una burda falsificación de la firma del suscrito, que además, para esa fecha no era socio ni representante legal de JORGE ARTURO CASTRO H. Y ASOCIADOS, S.A. c.- Que doña Flora Castro Herrera, en su condición de Presidenta de la sociedad JORGE ARTURO CASTRO H. Y ASOCIADOS, S.A. notificó el 21 de noviembre de 1989 en debida forma a Landmark del extravío de los dos títulos de marras y solicitó su reposición tres meses de que se hicieran los supuestos traspasos puesto que ambos tienen fecha 27 de febrero de 1990. d.- Que al existir dicha notificación LANDMARK actuó de una manera abiertamente negligente ya que

## II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

legalmente estaba impedida a autorizar dichos traspasos. e.- En todo caso, conforme lo disponía el artículo 688 del Código de Comercio, vigente a esa fecha ambos traspasos debían haberse hecho mediante el contrato de Cesión, y del estudio de la parte trasera de los títulos se observa que no cumplieron con todos los requisitos de ley por lo que lo que realmente se hizo fue un simple endoso y no una Cesión en debida forma siendo este otro motivo de nulidad que afecta a ambos traspasos. f.- Que en consecuencia de todo lo anterior, los supuestos traspasos hechos por JORGE ARTURO CASTRO H. Y ASOCIADOS, S.A., a TECNOMOTORES, S.A. y por TECNOMOTORES, S.A. a RODRIGUEZ Y KOCSIS, S.A., son ABSOLUTAMENTE NULOS. g.- Que a raíz de la nulidad absoluta que afecta a ambos traspasos y por el efecto extintivo que encierra la nulidad, las cosas deberán ser devueltas a su estado original, esto es, que los certificados de acciones nominativas y de capital deberán ser reintegrados a mi representada o en su lugar ordenarse la reposición correspondiente, ordenándose igualmente a la sociedad LANDMARK, S.A. anular en el Registro de Accionistas, los asientos donde constan los traspasos aquí impugnados para que conste que la única propietaria de esos títulos nominativos es JORGE ARTURO CASTRO H. Y ASOCIADOS, S.A. h.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio RODRIGUEZ Y KOCSIS, S.A. deberá devolverle a mi representada además de los títulos, los intereses devengados, los dividendos y cualquier otra ventaja devengada. i.- Que en caso de contestar negativamente esta acción, las accionadas deberán pagar costas procesales y personales en su totalidad."

**2º.-** Los representantes de las sociedades accionadas contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de falta de derecho y la previa de prescripción, esta última diferida para ser resuelta en sentencia.

**3º.-** El Juez, Lic. Henry Alpízar Rojas, en sentencia dictada a las 16:25 horas del 21 de julio de 1995, **resolvió:** "..., se acoge la excepción de prescripción en cuanto a la demandada Tecnomotores Sociedad Anónima y se rechaza en cuanto a Rodríguez y Kocsis Sociedad Anónima. Se acoge la excepción de falta de derecho interpuesta por las accionadas y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas personales y procesales."

**4º.-** El Lic. Murillo Ramírez en su calidad de apoderado de la actora apeló, recurso este del que se tuvo por adherido a los apoderados de Landmark S.A. y Rodríguez y Kocsis S.A. y, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los Jueces Jesús María Ortiz Rodríguez, Alvaro Castro Carvajal y Ana Cecilia Ching Vargas, en sentencia dictada a las 10:30 horas del 2 de febrero de 1996, **dispuso:** Se revoca la sentencia apelada en cuanto acogió la excepción de falta de derecho que opuso la demandada Rodríguez y Kocsis S.A. para en su lugar rechazarla y acoger la demanda en su contra, pero únicamente en cuanto a los puntos e) y f) de la petitoria, para declarar que el traspaso que se hizo de los certificados de acciones y de títulos de capital a nombre de Jorge Arturo Castro y Asociados y a favor de Rodríguez y Kocsis S.A., es nulo, puesto que se hizo por simple endoso y no por cesión, lo que es incompatible con la naturaleza de los títulos. Se revoca asimismo el fallo apelado en cuanto resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas respecto a la codemandada Landmark S.A. para en su lugar resolver que se condena a la actora a pagarle a dicha sociedad ambas costas causadas con la demanda y

## II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 3 -

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

se confirma el fallo apelado en todo lo demás.". **El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones que redactó la Jueza Ching Vargas:** "I.- De la lista de hechos que tiene como probados la sentencia de que se conoce en grado, se aprueban el a), b), c), d), f), g), h), i), j), k) y n). Se modifica el e) para que se lea de la siguiente manera: e) que los certificados antes mencionados aparecen cedidos a favor de Tecnomotores S.A., el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, supuestamente por el señor Jorge Arturo Castro Oreamuno en representación de Jorge Arturo Castro y Asociados; (ver documentos indicados). Se suprimen por innecesarios los hechos marcados como l) y m). **II.-** La codemandada Rodríguez y Kocsis S.A. se adhirió a la apelación de la actora, porque a ella se le rechazó la excepción de prescripción que también interpuso. Es imperativo conocer primeramente de esta adhesión, porque en el caso de que fuera procedente la prescripción, acabaría con la demanda. Al respecto se tiene que, los títulos objeto del proceso fueron emitidos el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, y la demandada indicada fue notificada el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos. No transcurrieron entonces los cuatro años necesarios para que los títulos prescribieran, y por eso la defensa fue bien rechazada por el juzgador de primera instancia, sin que resulten de recibo los motivos en que fundamentó su apelación adhesiva la parte codemandada, porque según consta a folio 98, la notificación se efectuó a dicha codemandada, el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, y no en el año noventa y cuatro, como indica esa parte. Tampoco son atendibles los demás motivos expuestos por la apelante adhesiva tendientes a que se acoja en su favor la excepción de prescripción, porque la fecha en que supuestamente se cedieron los títulos y a partir de la cual debe contarse el plazo de la prescripción, es la que consta en los documentos. En los autos no se ha demostrado que tal cesión sucediera en otra fecha, pues el hecho cuarto de la demanda y los documentos que se aportaron al expediente, se refieren al extravío de los documentos y no a las cesiones. **III.-** La parte actora apeló de la sentencia de primera instancia, y uno de los motivos de inconformidad lo constituye la prescripción que se acogió respecto a la demandada Tecno Motores S.A. (sic). El punto resulta estar bien resuelto por el juzgado, porque efectivamente si dicha demandada fue notificada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre esa fecha y la fecha de la cesión, sea el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, sí transcurrieron los cuatro años necesarios para la prescripción, sin que nada los interrumpiera (artículo 984 del Código de Comercio), ya que no es posible, como lo pretende la actora, tomar como acto interruptor de la prescripción, la notificación a los otros codemandados, pues no estamos ante el caso de una obligación solidaria, único caso en el cual las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros. (Artículo 978 del Código antes citado). Se impone en consecuencia confirmar lo resuelto por el juzgado respecto a la excepción de prescripción que opusieron las demandadas Tecno Motores S.A. y Rodríguez y Kocsis S.A. **IV.-** Resuelto lo relativo a las excepciones de prescripción que opusieron las demandadas, corresponde ahora analizar, en virtud de la apelación de la parte actora que solicita se revoque la sentencia y se declare con lugar la demanda en todos sus extremos, si procede la demanda contra las codemandadas Rodríguez y Kocsis S.A. y Landmark S.A. Respecto a la primera, la actora sostiene que conforme lo disponía el artículo 688 del Código de Comercio, vigente en la fecha en que se hicieron los traspasos, éstos debieron hacerse mediante el contrato de cesión, y que del estudio de la parte trasera de los títulos se observa que no cumplieron con todos los requisitos de ley, por lo que realmente lo que se hizo fue un simple endoso, y

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

## II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

por esa razón el traspaso hecho a la codemandada Rodríguez y Kocsis S.A. es nulo, por lo que se invoca como acción, la nulidad de los títulos. Antes de resolver el punto en discusión, debe tenerse en cuenta que los títulos objeto del proceso, fueron emitidos en trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y fueron cedidos el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, y por lo tanto no le son aplicables a los mismos las reformas al Código de Comercio introducidas por la ley número 7201 del 10 de octubre de 1990, entre las cuales se encuentra el artículo 669 bis en que fundamentó la autoridad de primera instancia su sentencia. Se trata de dos títulos emitidos por Landmark S.A., en los cuales se certifica que la actora Jorge Arturo Castro y Asociados es dueña de cinco títulos de capital de la serie C con un valor nominal de quinientos dólares cada uno, y de cinco acciones comunes y nominativas también de la serie C, por un valor nominal de mil dólares cada uno. Ambos títulos fueron emitidos el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y al dorso de tales documentos aparecen sendas cesiones que hizo el señor Manfred Peters Seevers como representante de Tecnomotores S.A., a favor de Rodríguez y Kocsis S.A. Son certificados de acciones, que pueden definirse como títulos valores de participación, en los que se incorporan los derechos de participación social del socio, y respecto de los cuales rigen las características generales de los mismos, es decir la literalidad y la autonomía, entre otras, lo que significa que lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho, y que el adquirente del título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor. Es por eso que respecto a la acción derivada de un título de esta naturaleza, sólo podían oponerse las excepciones que señalaba el artículo 678 del Código de Comercio antes de su reforma, entre las que se cita: "f) No ser el título negociable o haber sido traspasado en forma incompatible con la naturaleza del mismo;". Si vemos el artículo 688 del Código de Comercio, en él se establece que los títulos nominativos como son los de autos, deben transmitirse por cesión, y si bien es cierto que en los títulos cuestionados se indica que lo que se efectuó fue una cesión, en el fondo, tal traspaso no cumple con los requisitos atinentes a esa forma de transmisión de documentos. Para concluir de esa manera, debemos tener en cuenta que la cesión es un contrato bilateral y consensual, por el cual uno transfiere a otro un crédito, derecho o acción que tiene contra un tercero, y ésta puede efectuarse por venta, donación, permuta, dación en pago, legado o por cualquier otro título eficaz para que lo propio de uno se torne del que antes era ajeno. Si se cede mediante un precio en dinero, la cesión será juzgada como contrato de compraventa, pues se dan los tres requisitos que caracterizan a ésta: consentimiento, cosa y precio; si fuere por otra cosa con valor en sí, o por otro derecho igual, será juzgada como contrato de permuta, y si se cediera gratuitamente, la cesión se considerará como donación, si es por acto entre vivos, en cuyo caso debe cumplir con los requisitos atinentes a este tipo de contrato. La cesión que supuestamente se llevó a cabo en los documentos de autos, no indicó el precio ni se pagaron los timbres respectivos. Además no fue aceptada por la cesionaria, pues aún en el caso de que lo operado hubiera sido una donación, debió contar siempre con el consentimiento del donatario. Esto hace que el traspaso que del documento se hizo a Rodríguez y Kocsis S.A., deba declararse nulo, pues no fue hecho en la forma establecida en el Código de Comercio para la clase de títulos de que se trata, sino en forma incompatible con la naturaleza de los títulos. Se concluye entonces de lo expuesto, que la demanda contra Rodríguez y Kocsis S.A., sí es procedente, para declarar que el traspaso que se hizo a dicha demandada de los títulos cuestionados, no cumple con todos los requisitos de ley, por lo que realmente

## II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 5 -

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

lo que se hizo fue un simple endoso y no una cesión, lo que hace que el traspaso sea nulo, por ser incompatible con la naturaleza de los títulos. Mas la demanda no puede prosperar en cuanto a los puntos g) y h) de la petitoria mediante los cuales se pide que en virtud de la nulidad se ordene a la codemandada la reposición de los títulos a la actora, y a Landmark la anulación de los asientos del registro de accionistas en donde constan los traspasos, así como la solicitud para que se ordene a Rodríguez la devolución de los dividendos y los intereses devengados, porque en virtud de esa nulidad quien adquiere el derecho sobre tales títulos es la codemandada y cedente de los títulos, Tecnomotores S.A., toda vez que la demanda en su contra para que a su vez se declarara la nulidad del traspaso de los títulos a ella primeramente efectuado por ser falsas las firmas que traspasaron los documentos, no obstante haberse demostrado tal falsedad, fue declarada prescrita. En cuanto a la demanda contra Landmark S.A., considera este Tribunal que efectivamente dicha sociedad actuó negligentemente, puesto que si sabía por medio de carta que le había enviado la actora desde el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve que se habían extraviado sus títulos de capital y de acciones, independientemente de los trámites de reposición, no debió aprobar el traspaso que se hizo a Rodríguez y Kocsis, sin tomar en cuenta la denuncia formulada, y sin analizar si efectivamente quien transmitía el documento era o no el representante de la cedente con poder suficiente para tal acto, y sobre todo que sucedió a escasos cuatro meses de la denuncia del extravío. Sin embargo, aparte de la declaratoria de negligencia, no existe una petición concreta en contra de dicha demandada, y es por esa razón que es procedente la excepción de falta de derecho que se interpuso, y la demanda en su contra es improcedente, tal y como lo dispuso la autoridad de primera instancia. (La doctrina expuesta se tomó de los libros "La Cesión del Contrato" de los autores Atilio Anibal Alterini y Enrique Joaquín Repetti y del "Curso de Derecho Mercantil" de Joaquín Rodríguez Rodríguez). **V.-** En cuanto a la demanda sobre Landmark S.A., el Juzgado falló el asunto sin especial condenatoria en costas. En forma adhesiva, dicha parte apela de lo así dispuesto por el Juzgado. Considera el Tribunal que el apelante adhesivo lleva razón en su inconformidad pues no existe motivo para exonerar de su pago a la actora. Si se trajo al proceso y la demanda en su contra se declaró sin lugar, lo procedente es que se le condene a pagarle ambas costas que se le ocasionaron. **VI.-** En primera instancia se declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, y el asunto se falló sin especial condenatoria en costas. Este Tribunal, no obstante que acoge parcialmente la demanda, resuelve mantener lo así resuelto por el Juzgado, en virtud de lo establecido por el artículo 222 del Código Procesal Civil. **VII.-** En resumen, el Tribunal resuelve revocar la sentencia venida en alzada en cuanto acogió la excepción de falta de derecho que opuso la demandada Rodríguez y Kocsis S.A., para en su lugar rechazarla y acoger la demanda en su contra, pero únicamente en cuanto a los puntos e) y f) de la petitoria, para declarar que el traspaso que se hizo de los certificados de acciones y de títulos de capital a nombre de Jorge Arturo Castro y Asociados y a favor de Rodríguez y Kocsis S.A., es nulo, puesto que se hizo por simple endoso y no por cesión, lo que es incompatible con la naturaleza de los títulos. Se ha de revocar asimismo el fallo en cuanto resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas respecto a la codemandada Landmark S.A., para en su lugar resolver que se condena a la actora a pagarle a dicha sociedad ambas costas causadas con la demanda y se confirma el fallo apelado en todo lo demás."

**5º.-** El Lic. Claudio Antonio Murillo Ramírez, en su calidad de apoderado de la actora planteó recurso de casación por el fondo, en el que en lo conducente alega la violación directa de ley al declararse

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

## II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

procedente la excepción de prescripción. Por ello, en su criterio se infringieron los artículos 490, 491, 492, 977, 978, 981, 982, 984 y 985 del Código de Comercio; 296, inciso a), del Procesal Civil; y 865, 866, 867, 868, 871, 873, 876, 878, 879, 881, 882, 1101 a 1116 del Código Civil.

**6º.-** El recurrente amplió su recurso en que fundamentó y alegó la infracción de los artículos 432 del código de Comercio y 106 del Código Procesal Civil.

**7º.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. En la decisión del asunto interviene el Magistrado Lic. Alvaro Meza Lazarus, en sustitución del Titular, Dr. Ricardo Zeledón Zeledón, por licencia concedida.

*Redacta el Magistrado Picado Odio; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**Iº.-** La sociedad actora, Jorge Arturo Castro H. y Asociados S.A., pretende se declare, en lo fundamental, la nulidad de dos traspasos del certificado de acciones nominativas número 449, Serie C, y del referente al Título de Capital del mismo número y serie, ambos de la sociedad Landmark Sociedad Anónima. Dichos certificados amparan cinco acciones y cinco títulos de capital, por un valor de US\$500 cada uno. Estos fueron cedidos a la codemandada Tecnomotores S.A., el 27 de febrero de 1990. Ese día, la adquirente también los cedió a la sociedad Rodríguez y Kocsis S.A. Según la accionante, ambos traspasos son absolutamente nulos, por cuanto el primero no fue suscrito por el representante de su legítima dueña, señor Jorge Arturo Castro Oreamuno. Además, sostiene, ya se había notificado con anterioridad, el 21 de noviembre de 1989, la pérdida de los títulos a la sociedad Landmark S.A., solicitándose su respectiva reposición. Finalmente, arguye, en la transmisión no se cumplió con lo establecido por el artículo 688 del Código de Comercio, según el cual los títulos debían haberse cedido, con todas las formalidades legales, pero tan sólo fueron endosados. En consecuencia, considera, los certificados aún pertenecen a Jorge Arturo Castro H y Asociados S.A.. Pide, en consecuencia, así se haga constar en el respectivo Registro de Accionistas, y se le devuelvan los correspondientes documentos. Las accionadas se opusieron a las pretensiones de la actora. En primera instancia fue declarada sin lugar la demanda en todos sus extremos; se acogió la excepción de falta de derecho opuesta por las accionadas, y la de prescripción alegada por Tecnomotores S.A., rechazándose esta última en lo concerniente a Rodríguez y Kocsis S.A.. A la parte vencida se le eximió del pago de ambas costas. El Tribunal Superior, en alzada, revocó lo resuelto por el Juzgado en cuanto acogió la excepción de falta de derecho opuesta por Rodríguez y Kocsis S.A., y en su lugar la denegó, acogiendo la demanda establecida en su contra para declarar la nulidad de los traspasos realizados a favor de ésta. Asimismo, revocó lo resuelto tocante a costas en lo relativo a Landmark S.A., imponiéndole a la actora su pago. En lo demás, confirmó la sentencia de primera instancia.

**II.-** El apoderado especial judicial de la actora interpone recurso de casación por el fondo. Según considera al respecto, existió violación directa de ley al declararse con lugar la excepción de prescripción

## II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 7 -

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

interpuesta por la codemandada Tecnomotores S.A.. De acuerdo con su tesis, se violaron los artículos 490, 491, 492, 977, 978, 981, 982, 984 y 985 del Código de Comercio; 296, inciso a), del Procesal Civil; y 865, 866, 867, 868, 871, 873, 876, 878, 879, 881, 882, 1101 a 1116 del Código Civil. En su primer motivo de disconformidad, considera el casacionista que por tratarse de títulos nominativos transmisibles por cesión, con una única causa, la interrupción de la prescripción hecha con respecto a uno de los demandados perjudica a los otros. En su otro motivo de casación, el apoderado de la actora afirma que el plazo de prescripción aplicable al sub lite es el ordinario de diez años previsto por la legislación ordinaria civil, y no el de cuatro previsto por el Código de Comercio en su artículo 984. A estos agravios debe circunscribirse el análisis de esta Sala, quedando vedada para considerar o modificar en manera alguna, aquéllo ajeno al objeto del recurso.

**III.-** En el sub lite, la actora ha ejercido una acción de nulidad de traspaso de dos certificados, uno de acciones y otro de capital. La nulidad reclamada se funda en la falsedad de la firma contenida en el primer traspaso de ambos, hecho a favor de Tecnomotores S.A., y en la falta de requisitos legales de los actos de disposición, al no cumplirse con las formalidades de la cesión. Se trata, por ende, de una acción de nulidad y no del ejercicio de derechos incorporados en los títulos valores transmitidos. En su recurso, el casacionista hace alusión a los problemas presentados en cuanto al ejercicio de los derechos de crédito incorporados a la letra de cambio y al pagaré; títulos respecto de los cuales se ha debatido arduamente si el acto interruptor realizado respecto a uno de los coobligados solidarios produce su efecto tocante a los demás. El análisis de tales problemas -precisa señalar- no es relevante para la solución del presente asunto. El sub-júdice no trata de una acción respecto de codeudores solidarios obligados en virtud de títulos de crédito. Se refiere más bien, a adquirentes sucesivos de títulos societarios, los cuales han sido demandados; no para hacer valer derechos de crédito incorporados en éstos, sino para obtener la nulidad de los traspasos mediante los cuales circularon, amén de las consecuencias derivadas de esta invalidez. No puede hablarse, en este caso, de obligaciones cartulares solidarias, tan solo porque los títulos accionarios y de capital debían transmitirse por cesión. En realidad, la acción de nulidad establecida no concierne a los derechos incorporados a estos títulos. Por tanto, no puede hablarse en tal tesitura, siquiera, de obligaciones solidarias. Consecuentemente, los actos interruptores de la prescripción respecto de uno de los codemandados no produce sus efectos en relación con los demás. En consecuencia, deben rechazarse los agravios esgrimidos por el casacionista en su primer motivo de disconformidad.

**IV.-** La cesión de los títulos accionarios y de capital a los cuales este proceso es de naturaleza mercantil. Se trata de la transmisión de títulos comerciales, realizada entre sociedades mercantiles. El artículo 490 del Código de Comercio, al cual hace alusión el recurrente, no establece que la cesión de créditos no endosables, cuando se trata de documentos comerciales, sea de naturaleza civil. Únicamente refiere a las normas del Código Civil las cuales regulan la cesión de créditos pero a esas reglas se sujetará la cesión. Ello, para no caer en reiteraciones innecesarias, pues no fue voluntad del legislador establecer reglas diferentes para las cesiones de créditos mercantiles no endosables. En todo caso, remite sólo a los artículos 1101 a 1116 del Código Civil, los cuales no regulan la prescripción de la acción de nulidad de los traspasos de los títulos cesibles. Por ende, la prescripción aplicable a la acción de nulidad incoada es

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**II. SOCIEDADES MERCANTILES.  
II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

la de cuatro años prevista por el artículo 984 del Código de Comercio.

**V.-** No se han dado, entonces, las violaciones alegadas por el apoderado de la accionante. De consiguiente, se impone denegar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo estableció.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

**Edgar Cervantes Villalta**

**Ricardo Zamora C.**

**Hugo Picado Odio**

**Rodrigo Montenegro T.**

**Alvaro Meza Lazarus**